

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 22

*Referencia:*

*Año:* 1986

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1986

*Título:* POR LA CUAL SE ORDENA A LOS RESTAURANTES, CAFETERIAS, HOTELES, HOSPITALES Y CLINICAS DEL PAIS, OFRECER DENTRO DE SUS MINUTAS FRUTAS Y VEGETALES NACIONALES Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20710

*Publicada el:* 30-12-1986

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Fruta, Alimentos cultivados y cosechados

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.583

*Rollo:* 15

*Posición:* 143

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:  
Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 22

(de 29 de *Quince* de 1986)

Por la cual se ordena a los restaurantes, cafeterías, hoteles, hospitales y clínicas del país, ofrecer dentro de sus minutas frutas y vegetales nacionales y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Todos los restaurantes, cafeterías y hoteles que funcionen en Panamá, con un capital mayor de tres mil balboas (B/.3,000.00), tendrán la obligación de ofrecer en sus minutas para el consumo de sus clientes, frutas y vegetales nacionales producidos o procesados en el país.

Artículo 2: Todos los hospitales y clínicas, sean privados o públicos, estarán en la obligación de utilizar en la preparación de sus dietas, frutas y vegetales panameños.

Artículo 3: El Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, regulará por medio de la política arancelaria del Estado, la importación de frutas y vegetales.

Artículo 4: El Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fomentará y promoverá campañas tendientes a estimular la producción y consumo de frutas y vegetales que se produzcan en el país.

Artículo 5: Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades de policía, con multas de veinte (B/.20.00) a quinientos (B/.500.00) balboas, según la gravedad de la violación y la reincidencia del transgresor.

Artículo 6: El Organó Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a esta materia en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

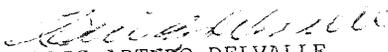


OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea  
Legislativa



ERASMO PINILLA C.  
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE Diciembre DE 1986.-

  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

  
HIRISNEL SUCRE  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY No. 23  
De 30 de Diciembre 1986.

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 1: Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción en una cuarta parte.

Artículo 2: El artículo 255 del Código Penal, queda así:

Artículo 255: El que introduzca droga al territorio nacional o la saque de él, en tráfico internacional con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si como último destino del tráfico, el agente

**LEY 22**

(de.:29 de Diciembre de 1986)

“Por la cual se ordena a los restaurantes, cafeterías, hoteles, hospitales y clínicas del país, ofrecer dentro de sus minutas frutas y vegetales nacionales y se toman otras medidas”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Todos los restaurantes, cafeterías y hoteles que funcionen en Panamá, con un capital mayor de tres mil balboas (B/.3,000.00), tendrán la obligación de ofrecer en sus minutas para el consumo de sus clientes, frutas y vegetales nacionales producidos o procesados en el país.

Artículo 2. Todos los hospitales y clínicas, sean privados o públicos, estarán en la obligación de utilizar en la preparación de sus dietas, frutas y vegetales panameños.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, regulará por medio de la política arancelaria del Estado, frutas y vegetales la importación de frutas y vegetales.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fomentará y promoverá campañas tendientes a estimular la producción y consumo de frutas y vegetales que se produzcan en el país.

Artículo 5. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades de policía, con multas de veinte (B/.20.00) a quinientos (B/.500.00) balboas, según la gravedad de la violación y la reincidencia del transgresor.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a esta materia en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**G.O. 20710**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

OVIDIO DIAZ V.  
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA  
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE DICIEMBRE DE 1986.

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

HIRISNEL SUCRE  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**